

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0637
Proceso	Declarativo – servidumbre
Demandante	July Alexandra Corre Gómez y otros
Demandado	Orfa Nery Gómez Herrera
Radicado	05 679 40 89 001 2024 00249 00
Decisión	Inadmite demanda

Conforme a lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso y una vez realizado el estudio a la presente demanda el Despacho encuentra que previo a avocar su conocimiento la parte demandante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, deberá la parte demandante acreditar que se agotó la conciliación prejudicial en cumplimiento del requisito de procedibilidad.
2. Deberá indicar la cuantía del proceso, en los términos del numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso. Esto es, el valor del avalúo catastral del predio sirviente, es decir, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 023-16129 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, propiedad de la demandada.
3. Deberá adecuar la pretensión primera a fin de establecer con claridad, la servidumbre que requiere se imponga. Esto es su extensión, área total, y ubicación en el predio sirviente. Con apoyo del dictamen pericial.
4. Deberá aclarar cada uno de los hechos de la demanda. Atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - Hecho primero: Aclarará si la servidumbre ya fue constituida o no, de ser afirmativa la respuesta, señalará el instrumento en el que se encuentra constituida. Hecho que deberá coincidir con el hecho séptimo.
 - Hecho segundo: deberá señalar a que se refiere este hecho. El lote allí mencionado como posesión material que injerencia tiene en la

servidumbre, quién es su poseedor, cuál es la matrícula inmobiliaria que lo identifica.

- Hecho tercero: Aclarará que es lo que pretende indicar en este hecho.
- Hecho cuarto: Deberá determinar a cuál lote se refiere, pues viene describiendo un bien en los hechos anteriores y en este nuevo hecho parece referir a uno distinto, el cual deberá identificar e informar quien es su propietario o poseedor.

5. Deberá incorporar un hecho que identifique cuáles son los predios que en esta demanda pretende sean beneficiados con la servidumbre, pues se afirma que es para toda la comunidad, pero solo se refiere a dos predios, los identificados con las matrículas 023-4980 y 023-1937.
6. Deberá incorporar un hecho en el que se refiera la razón por la cual se aporta como prueba el certificado del bien inmueble identificado con la matrícula 023-19441. En los hechos no se refiere o se menciona esta matrícula.
7. Deberá indicar con claridad, cuál o cuáles son los predios de propiedad de los señores Jesús María Villada Agudelo y Amanda Lucia Agudelo Cadavid, demandantes, a fin de establecer su legitimación por activa.
8. Deberá aportar un nuevo dictamen o adecuar el que se anexa con esta demanda, a fin de que se ajuste a las directrices establecidas en el artículo 226 en consonancia con el artículo 376 del Código General del Proceso. Esto es, la experticia que debe aportarse refiere a concretar, identificar y determinar la servidumbre que se pretende imponer con este proceso. Estableciendo el área total, ubicación exacta y las dimensiones de la servidumbre, ancho y largo. Asimismo, se debe avaluar la posible indemnización con ocasión de la servidumbre.
9. Deberá aportar los certificados de tradición y libertad de todos los bienes, sirviente y dominantes.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda declarativa de pretensión – imposición de servidumbre de tránsito - instaurada por July Alexandra Correa Gómez, Amanda Lucia Agudelo Cadavid, María Doris Herrera Serna y Jesús María Villada Agudelo en contra de Orfa Nery Gómez Herrera.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: La parte demandante deberá allegar un nuevo escrito de demanda que contenga los requisitos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados electrónicos Nro. 49 fijado el día 16 del mes de abril del año 2024, a las 08:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e264c51269dc11d373e7806e6097646621450f4796331d6e9d87672ea0f8f**

Documento generado en 15/04/2024 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>